

Acción Popular para la Protección del “Parque Histórico Puente de Boyacá”

PRESENTACIÓN

Perla Molina

En el año 2012 el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario (GAP) presentó una demanda de acción popular para la protección del Parque Histórico Puente de Boyacá. Dicha acción se consideró necesaria para proteger la integridad del parque, amenazada por el desarrollo del proyecto vial Briceño – Tunja – Sogamoso bajo el Programa de Infraestructura Vial para el Desarrollo Regional “Plan 2500”¹.

El eje principal de la amenaza se originó con la suscripción de un contrato de concesión entre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el Consorcio Solarte Solarte, donde el último se obligó a la construcción, rehabilitación y mantenimiento del Corredor Briceño – Tunja – Sogamoso. Para la ejecución de la obra, el Consorcio elaboró una propuesta de ampliación de la Vía Briceño – Tunja – Sogamoso (BTS) con el fin de construir una doble calzada. Respecto de ese proyecto el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) manifestó: “El tramo propuesto, que pasa por el Parque Histórico Puente de Boyacá, implica el movimiento de grandes volúmenes de tierra, transformando la topografía del campo de batalla y se proyecta a muy poca distancia de los monumentos conmemorativos presentes en el sector”².

Así las cosas, el CMN solicita al consorcio Solarte Solarte retomar el diseño original del trazado vial por el costado oriental del Campo de Batalla, y también elaborar un proyecto paisajístico para la intervención,

¹ Demanda radicada en el Tribunal Administrativo de Tunja expediente no.15001233100420120012200. Accionantes: Oscar José Dueñas Ruiz, Juliana Castro Londoño, Juan Felipe Lozano Reyes, María Estela Quintero Espitia.

² Acta reunión ordinaria del 10 de Marzo de 2006, Consejo de Monumentos Nacionales, Anexos: Respuesta Derecho de Petición MinCultura.

sin limitar el tema a una solución vial técnica³, “ya que los valores del lugar no se limitan a los elementos puntuales construidos, sino también al paisaje y la topografía”⁴. De igual manera, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y al Centro Filial del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN en Boyacá), la Universidad Nacional y la Academia Boyacense de Historia, emitieron conceptos desfavorables⁵ con respecto al trazado propuesto y a favor del diseño inicial de la variante Puente de Boyacá.

Tras esta breve contextualización, en el desarrollo del texto se explicará en líneas generales el contenido de la acción popular presentada por el GAP, asimismo, se expondrá la medida cautelar decretada por el Doctor Félix Alberto Rodríguez, magistrado del Tribunal Administrativo de Tunja, encargado de decidir sobre el caso. No sin antes, analizar el por qué se consideró la acción popular como el mecanismo judicial idóneo para la protección del campo histórico. Finalmente, se expondrá la reciente decisión del Consejo de Estado que revoca las medidas cautelares impuestas por el Tribunal Administrativo de Tunja.

En su momento la acción popular se presentó contra el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS y el Consorcio Solarte Solarte; posteriormente fueron vinculados como demandados el Ministerio de Cultura, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Tunja y el Instituto Colombiano de Antropología. En general, como pretensiones principales se solicitó:

En primer lugar, la elaboración de un Plan de Manejo y Protección del Parque Histórico Puente de Boyacá y el desarrollo de un Plan de Manejo Arqueológico, ambos indispensables para determinar las acciones necesarias de protección, conservación y sostenibilidad del Parque; y ambos necesarios para delimitar el nivel de intervención permitido en el campo.

En segundo lugar, la adopción de todas medidas necesarias para que el Proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso no afecte la zona del campo histórico y en consecuencia, las autoridades evalúen otras opciones, por ejemplo, la construcción de una variante a una distancia razonable que no afecte el área de influencia de este Bien de Interés cultural.

En tercer lugar, “la elaboración de campañas pedagógicas y de publicidad, a través de medios electrónicos, prensa o cualquier otro medio de difusión masiva, con el propósito de generar conciencia a nivel nacional

³ Demanda para la protección del “Parque Histórico Puente de Boyacá”. Página 5.

⁴ Acta reunión ordinaria del 10 de Marzo de 2006, Consejo de Monumentos Nacionales, Anexos: Respuesta Derecho de Petición MinCultura.

⁵ Acta reunión ordinaria del 10 de Marzo de 2006, Consejo de Monumentos Nacionales, Anexos: Respuesta Derecho de Petición MinCultura.

sobre la importancia del monumento Parque Histórico Puente de Boyacá como patrimonio cultural de la Nación”⁶.

Por último, se requirió la conformación de un Comité de Verificación (artículo 34 de la Ley 472 de 1998), para lograr la efectividad del fallo. El comité estaría conformado por el “magistrado, las partes, los coadyuvantes, el Ministerio Público, las entidades encargadas de velar por los derechos colectivos amenazados y una organización no gubernamental”⁷.

En relación a los derechos que se consideran amenazados con la construcción de la doble calzada, se invocó el derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación y otros derechos como la defensa del patrimonio público; el goce al espacio público; la utilización y defensa de los bienes de uso público; y finalmente, la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas.

De este modo, tratándose de derechos colectivos como lo es el patrimonio cultural y la defensa del espacio público, la acción popular resulta ser el mecanismo constitucional adecuado para su garantía, en razón a que se diseñó exclusivamente para exigir la protección de los derechos e intereses colectivos, o sea aquellos derechos que no están en cabeza de un solo individuo sino que su titular es toda la sociedad. En otras palabras, la acción popular le permite a cualquier persona acudir ante el juez para defender a una colectividad afectada y a la vez obtener la protección de su propio interés⁸.

En cuanto a las intervenciones se debe destacar el interés que ha generado la acción entre los ciudadanos. Miembros de instituciones académicas y estudiantes a través de coadyuvancias⁹ han apoyado y enriquecido el debate que gira en torno al Parque. Así se ha contado con la experticia de la Academia Colombiana de Historia, la Asociación Colombiana de Historiadores, Docentes de la línea de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad del Rosario y del Departamento de Antropología de la Universidad Nacional entre otros, quienes desde su campo de estudio aportan medios que reafirman el valor de este sitio histórico para el desarrollo y la construcción de la nación colombiana.

A finales del año 2014 mientras se esperaba de la decisión del Tribunal Administrativo de Tunja, el Ministerio de Cultura expidió la Resolución N° 3991 de 2014. A través de ese acto administrativo, la entidad autoriza

⁶ Demanda para la protección del “Parque Histórico Puente de Boyacá”. Página 18.

⁷ Demanda para la protección del “Parque Histórico Puente de Boyacá”. Página 18.

⁸ Art. 88 Constitución, Ley 472 de 1998, Ley 1437 Artículo 144.

⁹ Coadyuvancia: Es un tercero ajeno a las partes que quiere apoyar a la parte demandante, no tiene limitaciones, es como un actor más. Puede presentar hechos y argumentos adicionales, pedir pruebas, reforzar argumentos, presentar alegatos, interponer recursos pero no establecer una nueva demanda.

el proyecto de intervención vial en inmediaciones del Conjunto del Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá. Es así como la resolución, le otorga vía libre al Consorcio Solarte para construir la doble calzada a los costados opuestos de los monumentos del parque; olvidando que aún avalada la construcción, el espacio histórico junto a sus monumentos resulta afectado por la ausencia de un plan especial de manejo (PEMP) que determine las dimensiones exactas del bien de interés cultural (BIC) y las acciones de protección de carácter preventivo y/o correctivo necesarias para su conservación.

Dada su relevancia, esta resolución se constituyó en un hecho que afectó el objeto de la acción, es decir, lograr que se adoptaran todas las medidas necesarias para que el proyecto BTS no afectara negativamente la zona Parque Histórico. Después de todo, el Ministerio de Cultura se limitó a medir las distancias entre la obra y los monumentos sin tener en cuenta la totalidad del parque y los daños que se le pueden generar al paisaje del conjunto del campo. Adicionalmente, la obra autorizada afecta el Cerro de Bolívar, lugar desde el cual el General Simón Bolívar dirigió la batalla de Boyacá¹⁰.

De manera que esta intervención puede fraccionar aún más el Campo, ya que, desde 1919 se le han hecho una serie de modificaciones las cuales incluyeron remoción de tierra y modificación de la topografía, cambios paisajísticos y nuevas subdivisiones del Campo de Boyacá¹¹.

Ante la autorización del Ministerio de Cultura y los riesgos que esta podía generar al sitio histórico, el 8 de mayo de 2015 el Magistrado Félix Alberto Rodríguez ordenó medidas cautelares para impedir cualquier intervención en el Parque mientras se concluía la acción popular. La determinación del Tribunal de Boyacá fue la siguiente:

Suspender la aplicación de la Resolución 3991 de 22 de diciembre de 2014. Esta suspensión se mantendrá, hasta tanto el Ministerio de Cultura, con fundamento en el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Bien de Interés Cultural de la Nación- que deberá elaborar en cumplimiento de las normas de la Ley 397 de 1997, expida una nueva autorización a solicitud del Consorcio Solarte y Solarte o de cualquier entidad interesada en la continuación de la obra de construcción de la doble calzada BTS.

Ordenar la inmediata cesación de los trabajos de construcción de la doble calzada BTS, a la altura del Conjunto del Parque Histórico aso-

¹⁰ Curiosamente aparecen, en los últimos meses, escritos que minimizan la Batalla y la actuación de Bolívar.

¹¹ Coadyuvancia presentada por María Alejandra Salazar y Perla Molina.

*ciado a la Batalla de Boyacá hasta que, con fundamento en el estudio especial de manejo y protección que debe ejecutar el Ministerio de Cultura, este ente expida una nueva autorización, y además haya obtenido el constructor la correspondiente licencia ambiental*¹².

Contra la decisión de medidas cautelares fueron presentados recursos por los demandados. Sin embargo, el Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros no reconsideró su decisión y por tanto, la determinación de mantener o no las medidas cautelares pasaba a manos del Consejo de Estado. No obstante, mientras el Consejo de Estado tomara una decisión, las órdenes dadas por el Tribunal en la medida cautelar tenían que ser cumplidas.

Lamentablemente el 12 de noviembre de 2015, la sección segunda del Consejo de Estado decidió revocar las medidas cautelares que el Tribunal Administrativo, con gran sabiduría, había ordenado para evitar cualquier daño mientras se llegaba a una decisión definitiva en el proceso de acción popular, las razones del Consejo de Estado se resumen en dos argumentos principales:

El primer argumento gira en torno a que la resolución es acorde con el ordenamiento jurídico colombiano, es decir, es legal y no afecta los derechos colectivos invocados en la acción popular. El Consejo de Estado llega a esa conclusión al no encontrar una obligación en la ley que exija al Ministerio de Cultura elaborar un Plan de Manejo Especial (PEMP) para los bienes de interés cultural (BIC) que vayan a ser intervenidos.

De esta manera, según el Consejero de Estado Guillermo Vargas Ayala, la determinación de no elaborar un PEMP es “válida a la luz de la normatividad imperante en materia de BIC¹³”. De igual modo, “el régimen de protección del Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá consiste en la exigencia de una autorización previa para cualquier intervención que se proyecte realizar sobre el área protegida; la cual se obtuvo por medio de la Resolución No. 3991 de 2014”¹⁴.

En otras palabras, concluye el alto tribunal administrativo, que la protección al parque ya está asegurada con la autorización del Ministerio de Cultura (Resolución 3991/14) y que la adopción de un Plan de Manejo Especial (PEMP) no es una condición indispensable para la ejecución de proyectos o construcciones dentro de los Bienes de Interés cultural.

¹² Auto 8 de mayo de 2015. Tribunal Administrativo de Tunja. Expediente No.15001233100420120012200.

¹³ Colombia. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala. (Sentencia Número 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP), pág. 61. Copia tomada directamente de la Corporación.

¹⁴ Colombia. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala. (Sentencia Número 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP), pág. 61. Copia tomada directamente de la Corporación.

De acuerdo a lo dicho, el Consejo de Estado enfatiza en la discrecionalidad del Ministerio de Cultura para pronunciarse sobre si se adopta o no un PEMP para un BIC en particular.

En ese orden de ideas, según el Consejero ponente, la autorización exigida al Ministerio de Cultura salvaguarda por sí misma “los objetivos de recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación impuestos por la ley”. Además, afirma que sí se quiere cuestionar la determinación de no elaborar un PEMP, se debe aportar pruebas sólidas o al menos suficientes para poner en duda la razonabilidad de lo decidido.

El segundo argumento del Consejo de Estado, el cual no desarrolló tan ampliamente como el primero, es la imposibilidad de hallar “evidencias que den cuenta del riesgo de ocurrencia de un daño o afectación severa e irreversible al Parque Histórico”¹⁵. Es decir, considera que faltan pruebas ciertas y objetivas que demuestren que las obras autorizadas generan una transformación de magnitud del el área del Parque. En vista de falta de pruebas, según la Sección segunda del Consejo, es imposible cuestionar la idoneidad del examen efectuado por el Ministerio de Cultural al evaluar el impacto de las obras de la segunda calzada BTS sobre el Parque y autorizarlas.

Asimismo, el Magistrado ponente asume que el proyecto autorizado por el Ministerio reduce drásticamente el impacto sobre el área del parque, disminuyendo a 2% del área total del Parque Histórico el porcentaje de terreno intervenido por la obra proyectada.

En definitiva, los argumentos anteriormente expuestos son los que utiliza el Consejo de Estado para concluir que ni jurídica ni probatoriamente es posible mantener la decisión provisional impuesta por el Tribunal Administrativo de Tunja.

Después de la revocatoria de la medida cautelar, inmediatamente en diciembre de 2015, iniciaron las obras. No valió la acción popular que aún sigue en curso, no se escucharon las serias preocupaciones de los ciudadanos y de los académicos, simplemente en una decisión meramente conceptual se apoyó la autorización del Ministerio.

Desde nuestro punto de vista, la decisión del Consejo de Estado fue precipitada y opuesta a la naturaleza preventiva de la acción popular. Como ha reiterado la Corte Constitucional, para el ejercicio de dicho mecanismo “no es ni puede ser requisito, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza

¹⁵ Colombia. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala. (Sentencia Número 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP), pág. 62. Copia tomada directamente de la Corporación.

o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran¹⁶. Igualmente, la ley 472 de 1998 señala que la acción popular se ejerce para evitar un daño contingente a los derechos colectivos, esto es, evitar daños que pueden o no suceder¹⁷.

En vista de lo anteriormente expuesto, la decisión del Consejo de Estado atenta contra el carácter preventivo de la acción popular porque permite la intervención del Parque sin que se termine con el proceso donde se discute, precisamente, si las intervenciones autorizadas garantizan derechos como el patrimonio cultural y el espacio público; o si por el contrario los mencionados derechos se encuentran en peligro con la construcción de la calzada adosada y por tanto, resulta necesario emprender cuidados especiales para preservar el Parque Histórico. De manera que un posible fallo a favor, que demuestre irregularidades en el proyecto de intervención no tendría valor alguno porque el daño que se pretendía evitar se ocasionó.

Entre tanto, ante la decisión del Consejo de Estado y las quejas de ciudadanos que observan un deterioro en las inmediaciones del parque histórico especialmente, los daños que se están produciendo en el arco del Triunfo y el cerro de Bolívar; presentaremos una acción de tutela contra la sección segunda del Consejo de Estado. Básicamente se solicitará el amparo del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva sobre las decisiones que toma la administración. Además, se resalta que la determinación de quitar las medidas cautelares desconoció la importancia del sitio histórico ya que, si bien el PEMP no era obligatorio, si era necesario. Por el contrario, la sección segunda se dedicó a hacer un análisis conceptual de las competencias del Ministerio de Cultura, sin fijarse que no estamos ante cualquier bien de interés cultural, sino nada más ni nada menos, ante el Campo de Boyacá. Adicionalmente, se solicitará la suspensión de las obras.

Por un lado, la violación a la tutela judicial efectiva se debió a que no existió oportunidad de cuestionar la decisión del Ministerio de no elaborar un PEMP, en ningún momento se explicó las razones de dicha determinación. De esta forma, la tutela judicial efectiva hace referencia a que ninguna determinación de la administración puede estar fuera del control ciudadano, menos una de gran importancia.

En palabras de la Corte Constitucional el llamado derecho a la tutela judicial efectiva hace referencia a “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad

¹⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia del 5 de junio de 2003. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. (Sentencia Número T-466/03, pág. 11. Copia tomada directamente de la Corporación.

¹⁷ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

Por otro lado, el debido proceso resulto vulnerado en primer lugar, porque la decisión de quitar las medidas cautelares afecta directamente el objeto de la acción, en segundo lugar, solo se valoraron las pruebas aportadas por el Consorcio Solarte y la ANI, es decir, no se solicitó el concepto técnico de peritos ajenos al proceso; y en tercer lugar, se ignoró que las dimensiones del Parque Histórico no están bien definidas y que por lo tanto no es posible determinar el nivel de afectación de las obras. De allí, la urgencia del PEMP.

Para terminar, esperamos que el Tribunal tome una decisión de fondo que además, de poner fin a la controversia, establezca mecanismos que brinden el cuidado que requiere el Campo Histórico porque si algo quedó demostrado con la acción popular es el nivel de abandono de este bien de interés cultural. Debe resaltarse que la acción popular no está en contra de resolver el problema de movilidad de la vía que conecta el departamento de Boyacá con la capital del país. Somos conscientes de la importancia del proyecto para la región y para el desarrollo económico regional y nacional. Lo que en realidad se persigue con la acción es que no se sacrifique el “complejo histórico que representa un legado cultural y patriótico para las futuras generaciones” al realizar una obra que no asegure su integridad.

Acción Popular para la Protección del “Parque Histórico Puente de Boyacá”

TEXTO ACCIÓN POPULAR

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
Tunja, Boyacá

Referencia: Acción Popular de Oscar José Dueñas Ruiz, Juliana Castro Londoño, Juan Felipe Lozano Reyes, María Estela Quintero Espitia Contra El Ministerio de Transporte (Agencia Nacional de Infraestructura - Antiguo Instituto Nacional de Concesiones en adelante- INCO) E INVIAS – y el Consorcio Solarte Solarte.

Honorable Tribunal:

OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y **JULIANA CASTRO LONDOÑO, MARÍA ESTELA QUINTERO ESPITIA Y JUAN FELIPE LOZANO REYES**, mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, miembros activos del Grupo de Acciones Públicas GAP de la Universidad del Rosario, con domicilio en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de nuestras firmas; nos permitimos manifestar que por medio del presente escrito interponemos **Acción Popular CONTRA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** (Agencia Nacional de Infraestructura –antiguo Instituto Nacional de Concesiones en adelante– INCO) e INVIAS) entidad pública del orden nacional, y el **CONSORCIO SOLARTE SOLARTE**, para que se garantice el derecho a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación y otros.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Se indican a continuación los derechos colectivos amenazados y vulnerados por la acción u omisión de los demandados, y las normas que sustentan la presente demanda:

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- La defensa del patrimonio público.
- La defensa del patrimonio cultural de la Nación.
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- Artículo 88 — Este artículo consagra los derechos colectivos y su instrumento de protección, la acción popular.
- Artículo 2 — Se establece como fin estatal facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, y a la vez se resalta la importancia del principio de protección por parte de las autoridades públicas.
- Artículo 8 — Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 63 — Se establece que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley.
- Artículo 70 — Este artículo dispone que el Estado tiene el deber de promover el acceso a la cultura y difundir los valores culturales entre todos los colombianos; resalta que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.
- Artículo 71 — Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y en general, a la cultura.
- Artículo 72 — El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación.
- Artículo 95 — (...) Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, es un deber del Estado.

B. LEY 472 DE 1998

Artículo 4 — **Derechos e Intereses Colectivos.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- *Literal d.* El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
- *Literal e.* La defensa del patrimonio público.
- *Literal f.* La defensa del patrimonio cultural de la Nación.
- *Literal m.* La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El patrimonio cultural colombiano es una de nuestras mayores riquezas y nuestro mayor legado. Es la proyección histórica que constituye un factor de desarrollo y bienestar al cual debe dirigirse una política pública que lo gestione, proteja y salvaguarde. En esa medida se consolida como un importante referente de nuestra identidad y como el principal motor para la construcción de un sentido de pertenencia dentro de la sociedad colombiana, generando la apropiación social del patrimonio cultural.

Son innumerables las acciones del Estado a favor del mismo. La *Ley 163 de 1959* y su *Decreto Reglamentario N° 264 de 1963* se erigen como las primeras acciones del Estado por medio de las cuales “*se dictan medidas sobre la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación*”. De esta manera, todos aquellos monumentos que posean un valor artístico e histórico para la Nación serán catalogados como patrimonio cultural de la misma. Tal es el caso del Parque Histórico Puente de Boyacá.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 y de la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), el Estado forjó un nuevo marco general de actuación, mediante el cual se reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación. Este reconocimiento provocó que el texto constitucional fuera explícito en mencionar al patrimonio como un bien constitutivo de la identidad nacional, además de referirse a lo cultural como factor determinante “para la construcción de una Nación”. Reflejo de lo anterior es el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia que consagra una visión diferente e innovadora, en lo referente a la relación entre la cultura, el patrimonio cultural y

la integración de la Nación. Esta disposición consagra al patrimonio cultural como fundamento de la identidad nacional y le asigna un rol determinante en la conformación de la misma.

La Constitución Política de Colombia y la Ley General de Cultura obligan al Estado a la protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural; dotan de diversas herramientas y facultades al Ministerio de Cultura, al tiempo que amplían y especializan a sus entidades adscritas. Los avances conceptuales de la legislación vigente privilegian la categoría del “bien de interés cultural”, y fortalecen la capacidad de protección y compromiso del Estado en la misión de defender y conservar los bienes que por su representatividad y valor histórico-cultural requieren de un mayor cuidado y atención.

En este sentido, el término *patrimonio cultural* se entiende como un concepto que designa el conjunto de lugares, sitios y bienes, por un lado, y las tradiciones, conocimientos y valores, por el otro. Este patrimonio conlleva un valor especial para la comunidad, que lo reconoce como memoria del pasado, marco en el cual corresponde al Estado reconocer, en actos político – administrativos, la responsabilidad y el deber de protección y tutela jurídica del bien de interés cultural, factor o patrón de cohesión cultural, que genera identidad entre los individuos¹.

Hemos de resaltar la relevancia de los bienes culturales, los cuales cumplen una función esencial al interior de las comunidades, y representan un cúmulo de conocimientos sobre el pasado y la cultura presente; es un sentimiento de integración y de autenticidad, de donde se deriva la importancia de su protección.

En este orden de ideas, los colombianos nos sentimos parte y nos identificamos como miembros de una misma comunidad, compartimos historia, bienes materiales, costumbres y otros elementos que nos llevan a reconocernos como nacionales de nuestro territorio. De ahí que la cultura sea un derecho fundante de la nacionalidad², un valor que se transmite entre generaciones y un principio que se debe proteger, como lo establece la normatividad nacional e internacional.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Nos permitimos presentar ante usted los siguientes hechos:

1. En el año 2002 se estableció para el Departamento de Boyacá el

¹ José Francisco Márquez Guerra, *Protección Jurídica del Patrimonio Cultural Colombiano. El Pluralismo Principio Orientador de una Cultura de Paz*. Barranquilla, Universidad del Atlántico, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2003

² Art. 70. *Constitución Política de Colombia*. “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

desarrollo del Proyecto Vial Briceño – Tunja – Sogamoso bajo el Programa de Infraestructura Vial para el Desarrollo Regional, Plan 2500³. El objeto general de este Programa fue el de la pavimentación, reconstrucción y repavimentación de carreteras del orden primario, secundario y terciario, distribuidas en 31 departamentos del territorio nacional.

2. Agotado el proceso de licitación SCO-002-2001, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el CONCESIONARIO Solarte Solarte celebraron el Contrato de Concesión N° 0377 del 15 de Julio de 2002, para la ejecución del Proyecto Vial Briceño – Tunja – Sogamoso, con el siguiente objeto:
*“el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de los **Trayectos**, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto**, bajo el control y vigilancia del INVIAS y demás entidades competentes que determine la ley”.*
3. Frente al alcance contractual anteriormente mencionado en el Contrato de Concesión N° 0377, la comunidad y los líderes cívicos se opusieron contundentemente a la ejecución del proyecto, por la grave afectación que podría sufrir el Parque Histórico Puente de Boyacá con la construcción de la vía de forma paralela al monumento, sin tener en consideración su importancia y carga histórica para la región y para la Nación en general. Por este motivo, el Ministerio de Transporte suscribió el 7 de agosto de 2003 el Contrato Adicional N° 1⁴, para realizar estudios adicionales con el fin de reorganizar las obras.
4. En los diseños originales del Proyecto realizados por Enrique Dávila Lozano E.D.L Ltda., a solicitud del INVIAS, se pautó la construcción de una variante en el tramo 10 (Ventaquemada – Tunja), específicamente en el sector que comprende el monumento del Puente de Boyacá. Dicha variante se presentó en el momento como una alternativa viable para la mejora de la movilidad y el desarrollo económico de la región, reduciendo a la vez el impacto nocivo de las obras sobre el Puente de Boyacá, considerado como un bien de interés cultural de la Nación.
5. El Contrato de Concesión N° 0377 de 2002 contemplaba la re-

³ <http://www.contratos.gov.co>,

⁴ Respuesta Derecho de Petición. Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Concesiones. 7 de julio de 2011 Rad. N° 2011-305-009027-1. Ver PG 4 y PG 10 Modificación N° 11.

habilitación y mantenimiento de 27.695 km en el trayecto Tunja – Ventaquemada⁵ como *Alcance Básico* y la construcción de un tercer carril de 23.728 km por dicho trayecto durante la etapa de operación del contrato⁶ como *Alcance Condicionado*, construcción que se encontraba sujeta al cumplimiento del segundo cierre financiero, entre otras obligaciones.

6. El día 13 de Julio de 2000, mediante Resolución N° 0708 del Ministerio del Medio Ambiente, se otorgó la licencia ambiental al INVIAS para el desarrollo del Proyecto Vial Briceño – Tunja – Sogamoso.
7. El día 16 de junio de 2003, mediante Resolución N° 0658, el Ministerio de Medio Ambiente autorizó la cesión de la licencia ambiental del 13 de julio de 2000 del INVIAS al Consorcio Solarte Solarte para la ejecución del Proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso. Por lo tanto, el titular sería en adelante el Consorcio Solarte Solarte, obligado y responsable ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial del cumplimiento y ejercicio de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental.
8. El Decreto N° 1800 del 26 de junio de 2003 crea el Instituto Nacional de Concesiones INCO (ahora Agencia Nacional de Infraestructura) con el objeto es “*planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario*”⁷.
9. Mediante Resolución N° 003045 del 22 de agosto de 2003, INVIAS cedió y subrogó al INCO (ahora Agencia Nacional de Infraestructura), a título gratuito, el contrato de concesión N° 0377 de 2002 celebrado con el Consorcio Solarte Solarte. En cumplimiento del artículo segundo de la referida resolución, el INCO (ahora Agencia Nacional de Infraestructura) y el INVIAS suscribieron la respectiva acta de entrega.
10. A través del “*Acuerdo para la modificación del contrato de concesión N° 0377 de 2002*”, suscrito el 29 de julio de 2005, y del “*Documento Final de Ajuste de Cláusulas*”, suscrito el 29 de septiembre de 2005, derivados de los estudios realizados a través del Contrato Adicional N° 1 de 2003, se modificó el alcance del Contrato N°

⁵ Contrato de Concesión 0377 de 2002, Pág. 43.

⁶ Contrato de Concesión 0377 de 2002, Pág. 50.

⁷ Decreto 1800 de 2003 “Por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, y se determina su estructura” Artículo 2.

0377 del 15 de julio de 2002. De manera que, entre otros acuerdos, se excluyó de la concesión la intervención de los trayectos 8, 9 y 10 (Villapinzón – Tunja) y 17 (La Y – Tibasosa – Sogamoso). Sin embargo, al poco tiempo, mediante un contrato de obra pública, el INVIAS retomó las labores de construcción, operación y mantenimiento de los trayectos que habían sido excluidos.

11. Con el fin de garantizar la continuidad del proyecto vial objeto de la concesión y de reducir los riesgos y costos para el Estado, se celebró un Convenio Interadministrativo entre el INVIAS y el INCO (ahora Agencia Nacional de Infraestructura), mediante el cual el primero le trasladó al segundo recursos para la adquisición de predios necesarios para la construcción de las obras referentes a los trayectos 8, 9, 10, y 17, toda vez que los trayectos de obra mencionados de la concesión Briceño – Tunja – Sogamoso se mantendrán bajo la responsabilidad exclusiva de la entidad pública concedente —INCO (ahora Agencia Nacional de Infraestructura)—, en desarrollo del Sistema de Concesiones.
12. El día 27 de enero de 2006 se realizó una modificación al Contrato N° 0377 de 2002, mediante la cual el Concesionario se comprometió a ejecutar las actividades de construcción de los trayectos 8, 9, 10 y 17. La Nación aceptó adicionar recursos propios por aproximadamente trescientos sesenta y nueve mil millones de pesos (\$369.000.000.000.00) para ampliar a doble la calzada el proyecto, incluyendo el tramo 10. En conclusión, el Trayecto 10 sería construido en doble calzada, lo cual quedó consignado dentro del Alcance Definitivo⁸ del Contrato de Concesión N° 0377 de 2002.
13. De conformidad con las modificaciones en el trazado de algunos trayectos del proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso, se hicieron igualmente modificaciones a la Resolución N° 0708 de 2000 Licencia Ambiental, la Resolución N° 1500 de 2005, la N° 2468 de 2006, la N° 232 de 2007 y la N° 2331 de 2009. Esta última, para la “*Construcción de la Variante Sector Puente de Boyacá o Tramo 10F y Adiciones al proyecto actual incluyendo nuevos sitios de disposición de sobrantes y emplazamiento de concreteras*”.
14. Posteriormente, el consorcio Solarte Solarte procedió a tramitar una solicitud ante el Ministerio de Cultura con la finalidad de obtener los permisos requeridos para intervenir el bien de interés

⁸ Respuesta Derecho de Petición. Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Concesiones. 7 de julio de 2011 Rad. Numero 2011-305-009027-1. Ver PG 4 y PG 10 Modificación No. 11.

cultural denominado *Parque Histórico Puente de Boyacá*. Al respecto el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) incluyó en el acta de la reunión ordinaria del 10 de marzo de 2006 el tema del “*Proyecto de doble calzada Briceño – Tunja – Sogamoso*”, en los siguientes términos:

*“El consorcio Solarte Solarte, presenta la propuesta de ampliación de la Vía Briceño – Tunja – Sogamoso, para crear una doble calzada. El tramo propuesto, que pasa por el Parque Histórico Puente de Boyacá, implica el movimiento de grandes volúmenes de tierra, transformando la topografía del campo de batalla y se proyecta a muy poca distancia de los monumentos conmemorativos presentes en el sector”*⁹.

15. En el documento citado en el hecho anterior (Hecho 14), la Dirección de Patrimonio, solicitó al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y al Centro Filial del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN en Boyacá), la Universidad Nacional y la Academia Boyacense de Historia, su concepto sobre el proyecto vial. Estas entidades procedieron a emitir conceptos desfavorables¹⁰ con respecto a la modificación y a favor del diseño inicial de la variante Puente de Boyacá. Dicho documento, que será analizado y descrito en el acápite final de esta demanda, se denomina “Concepto Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales en lo referente al proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso y las posibles afectaciones al Parque Histórico Puente de Boyacá”.
16. El CMN solicitó al consorcio Solarte Solarte retomar el diseño original del trazado vial por el costado oriental del Campo de Batalla, y también elaborar un proyecto paisajístico para la intervención, sin limitar el tema a una solución vial técnica, “*ya que los valores del lugar no se limitan a los elementos puntuales construidos, sino también al paisaje y la topografía*”¹¹.
17. El documento CONPES N° 3535 de 2008, que trata del “*concepto previo favorable para la prórroga o adición de los contratos de concesión vial y férrea*”, concedió adiciones para la culminación del Proyecto Vial Briceño – Tunja – Sogamoso, específicamente para los proyectos variante de Tunja, **variante Puente de Boya-**

⁹ Acta reunión ordinaria del 10 de marzo de 2006, Consejo de Monumentos Nacionales, Anexos: Respuesta Derecho de Petición Min Cultura.

¹⁰ Acta reunión ordinaria del 10 de marzo de 2006, Consejo de Monumentos Nacionales, Anexos: Respuesta Derecho de Petición Min Cultura.

¹¹ Acta reunión ordinaria del 10 de marzo de 2006, Consejo de Monumentos Nacionales, Anexos: Respuesta Derecho de Petición Min Cultura.

cá y para la gestión predial y social. Dichas prórrogas y adiciones se estipularon con inversiones de la siguiente manera: para el año 2010, \$16.192, para el año 2011, \$47.810; para el año 2012, \$86.577, y para el año 2013, \$44.567¹². Además, declaró el proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso de importancia estratégica para la consolidación del transporte vial en Colombia. Dicha declaración abrió la posibilidad, conforme al artículo 23 del Decreto N° 4730 de 2005, de comprometer vigencias futuras que superan el período de gobierno en que se solicitaron los recursos, puesto que para que el CONFIS autorice la vigencia futura se requiere primero que el CONPES declare un proyecto específico como de importancia estratégica.

18. Durante el Quinto Congreso Nacional de la Infraestructura, celebrado en Cartagena entre el 19 y el 21 de noviembre de 2008, el INCO (ahora Agencia Nacional de Infraestructura) anunció como meta para el año 2010 la construcción de la variante Puente de Boyacá, en ejecución de los recursos autorizados por el documento CONPES N° 3535 de 2008.
19. En la Resolución N° 3031 del 30 de noviembre de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se modifica la Resolución N° 0708 del 13 de julio de 2000 (licencia ambiental para el proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso), se describe con claridad y se resalta la importancia de seguir las especificaciones iniciales de cómo debía ser construido el tramo 10, en especial la Variante Puente de Boyacá¹³.
20. A pesar de lo anteriormente expuesto, el Consorcio Solarte Solararte, contrariando las normas y conceptos que ordenan ceñirse al diseño vial original, se niega a adoptar lo allí establecido, e insiste en adecuar la vía existente en la actualidad como una doble calzada, obviando la normatividad nacional en materia de protección del *Patrimonio Histórico y Cultural* y generando una amenaza considerable al Parque Histórico Puente de Boyacá.
21. En este momento, de conformidad con lo dicho por la Agencia Nacional de Infraestructura (antiguo INCO)¹⁴, “el alcance contractual actual del proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso tiene establecido la construcción de la Doble Calzada paralela a la vía nacional existente por dicho sector”.

¹² En millones de pesos, como consta en el documento CONPES 3535 de 2008.

¹³ Resolución 3031 del 30 de noviembre de 2009 del Ministerio del Medio Ambiente, por la cual se modifica la Resolución 0708 del 13 de Julio de 2003. Página 3.

¹⁴ Respuesta Derecho de Petición. Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Concesiones. 7 de julio de 2011 Rad. Número 2011-305-009027-1. Página. 3

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con el Artículo 12 de la Ley 472 de 1998 numeral 1º, cualquier persona, natural o jurídica puede hacer uso de la acción popular con la finalidad de proteger y defender los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

PROCEDENCIA

Según lo expresado por el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En el presente caso, tanto las entidades adscritas al **Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (antiguo INCO) e INVIAS**, como el **Consortio Solarte Solarte**, son responsables por la amenaza y posible vulneración de los derechos colectivos: (i) Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (ii) La defensa del patrimonio público; (iii) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; (iv) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Debido a modificaciones posteriores del Contrato N° 0377 del 2002, referidas a la forma en que está concebida la construcción del trayecto 10 del Proyecto Vial Briceño – Tunja – Sogamoso, se tomó la decisión de suprimir la construcción de la variante Puente de Boyacá, aduciendo problemas económicos y presupuestales por el elevado costo de la obra. Así se puso en peligro la preservación del *Parque Histórico Puente de Boyacá*.

Por otro lado, el **Ministerio de Cultura** es responsable de la vulneración de los derechos colectivos arriba mencionados, debido a que, en su rol de máxima autoridad en lo referente a temas culturales, tiene el deber de vigilancia y control sobre cualquier acción contraria a la preservación del patrimonio cultural de la Nación.

Finalmente, al ser el objeto principal de la presente acción popular la defensa y salvaguardia de derechos colectivos amenazados con el proyecto de ejecución de un contrato estatal, es importante resaltar la procedencia de las acciones populares como mecanismo idóneo para la protección de los mismos en casos como el presente donde se teme su vulneración.

Importa traer a colación cómo a partir del año 2002 la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en cuanto a la procedencia de la Acción Popular, con el fin de atacar un contrato estatal cuando se vulneran

derechos colectivos¹⁵. En sentencia del Consejo de Estado del 18 de junio de 2008, esta Corporación se expresó de la siguiente manera:

(...) la jurisprudencia tiene establecida la procedencia de la acción popular cuando la conducta vulnerante del derecho o interés colectivo sea un contrato estatal, toda vez que —como ya se indicó— se trata de un instrumento principal y autónomo que sin duda se constituye en instituto idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos (...). En consonancia el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, al ocuparse de la procedencia de las acciones populares, establece que éstas proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, supuesto normativo que evidentemente cubre a la actividad contractual del Estado como una modalidad de gestión pública¹⁶.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, es usted competente, Honorable Tribunal, en la medida que los demandados son: **Ministerio de Transporte (Agencia Nacional de Infraestructura – antiguo Instituto Nacional de Concesiones, en adelante – INCO)** entidad pública del orden nacional y el **Consortio Solarte Solarte** un particular encargado de cumplir funciones públicas.

AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN Y/O AMENAZA

1. Agencia Nacional de Infraestructura (antiguo INCO)
2. INVIAS

¹⁵ Referente a este tema consultar las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael Ostau de la Font, 26 de noviembre de 2009, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02049-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa, 21 de octubre de 2009, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael Ostau de la Font, 19 de febrero de 2004, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00559-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: María Elena Giraldo, 5 de agosto de 2004, Radicación número: 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, 31 de octubre de 2002, Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa, 18 de junio de 2008, Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa, 18 de junio de 2008, Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

3. Consorcio Solarte Solarte
4. Y demás responsables que se establezcan en el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA EL CASO CONCRETO

JUSTIFICACIÓN AMENAZA Y/O VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS PRECITADOS:

I. NORMAS SUSTANCIALES Y DE PROCEDIMIENTO DE SUPERIOR JERARQUÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

A. ORDENAMIENTO INTERNACIONAL

Mediante la *Ley 45 de 1983*, Colombia se adhiere a la **Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco, 1972)**, comprometiéndose a la formulación de una política en pro del mismo. Allí se hace un énfasis especial en el constante peligro del cual es objeto hoy en día el patrimonio cultural a causa de la evolución civil, tecnológica y económica, que amenaza con la destrucción y agrava el deterioro natural de estos bienes.

En dicho instrumento, como ya se estableció, Colombia adquiere la obligación de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural. Con tal fin, el Título II Artículo 5 determina que “*procurará adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general*”. Así está reconocida la relevancia atribuida al patrimonio cultural frente a la planeación territorial.

La **Convención Americana de Derechos Humanos** recalca el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias con el propósito de lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas de cultura:

*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*¹⁷.

¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos (1969) Artículo 26.

En este sentido la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de los colombianos, tiene prioridad en la medida que la cultura y los valores culturales son fundamento de la nacionalidad colombiana y son elementos que conforman la identidad de nuestra Nación.

Reiterando la debida protección y la importancia de gozar plenamente de la vida cultural de cada Estado, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1966) en su Artículo 15 establece:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

De la misma forma, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1966) en su primer artículo precisa: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Adicionalmente, el **Protocolo de San Salvador** consagra en su Artículo 14¹⁸ el derecho a participar en la vida artística y cultural de la comunidad, y los Estados se comprometen a adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho y las necesarias para la conservación, el desarrollo y difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948) en su Artículo 22 dispone: “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*”

¹⁸ Protocolo de San Salvador (1988) 1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

De igual manera, en su Artículo 27 numeral 1 establece: “1. *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten*”.

Con ello se resalta, una vez más, la importancia de satisfacer los derechos culturales de las personas.

Encontramos también importantes consideraciones pertinentes en la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombres** y otros textos, entre ellos la **Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO** (1996), que señala: “*Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos y todo pueblo tiene el derecho y deber de desarrollar su cultura*”¹⁹.

Conforme a las anteriores disposiciones y presiones conceptuales, el profesor Iván Bernier, de la facultad de derecho de la Universidad Laval de Quebec, considera que el carácter fundamental de los derechos culturales da lugar a la formulación de principios de aplicación internacional, como los siguientes: (i) Toda Persona tiene derecho a satisfacer sus derechos culturales, (ii) La satisfacción de los derechos culturales es indispensable para la dignidad y el desarrollo del ser humano, (iii) Toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad (iv) Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura²⁰.

En este sentido, es altamente relevante la **Recomendación de la UNESCO, 1972, sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural**²¹:

Que en una sociedad cuyas condiciones de vida se transforman con acelerada rapidez, es fundamental para el equilibrio y el desenvolvimiento pleno del hombre conservar un marco de vida a su medida en el que se mantenga en contacto con la naturaleza y con los testimonios de civilización que dejaron las generaciones anteriores, y que para ello es conveniente dar a los bienes del patrimonio cultural una función activa en la vida de la colectividad integrando en una política general lo realizado en nuestro tiempo y los valores del pasado. (...) Considerando que cada uno de los bienes del patrimonio cultural es único y que la desaparición de uno de ellos constituye una pérdida definitiva y un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio.

¹⁹ Iván Bernier, *Catálogo de Instrumentos Internacionales relativos a la Cultura y los productos culturales*, pág. 4. Quebec, Canadá.

²⁰ Iván Bernier, *Catálogo de Instrumentos Internacionales relativos a la Cultura y los productos culturales*, pág. 4. Quebec, Canadá.

²¹ <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114044s.pdf#page=150>

Es claro que el caso específico que nos ocupa, el Parque Histórico Puente Boyacá, encaja en lo dicho hasta aquí.

Colombia se encuentra en un permanente proceso de desarrollo en orden a mejorar su infraestructura vial para beneficio de todos, sin embargo, es oportuno aclarar que esta acción no debe desconocer ni afectar bienes de alta importancia para la Nación como es el Parque en cuestión, reconocido globalmente por ser el lugar donde se libró la batalla de la independencia del Estado colombiano, escenario fundante de la nacionalidad republicana.

Los instrumentos internacionales mencionados, al haber sido ratificados por el Congreso de la República, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme al Artículo 93²² de la Constitución Política de Colombia. Además, por tratarse de derechos humanos reconocidos en convenios y tratados fundamentales no se permite su suspensión, limitación o vulneración, aun en estados de excepción. Su reconocimiento como derechos humanos se deriva de la relación inherente a las personas que ejercen y disfrutan los derechos culturales por su condición humana, como lo postula la Declaración Universal de Derechos Humanos y lo consagra en el aparte constitucional referido a estos derechos.

En consecuencia, es importante resaltar la obligación constitucional que adquiere el Estado, e incluso los particulares, de proteger el Parque Histórico Puente de Boyacá como Patrimonio Cultural de la Nación.

El Derecho Internacional, a través de los instrumentos mencionados, refuerza la anterior afirmación mediante elementos sustantivos como el Principio de Progresividad, el cual establece la importancia de reconocer derechos de forma evolutiva y no regresiva, es decir, que una vez se ha dado la protección de uno o varios derechos se debe hacer todo lo posible por garantizarlos y evitar su vulneración. Así lo consagra la Constitución Política de Colombia en su Artículo 48 y lo ha reafirmado la jurisprudencia de la Corte Constitucional²³.

Este *Principio de Progresividad* también establece que frente a una norma de derecho interno o internacional no se entra a discutir asuntos de jerarquía normativa, sino simplemente se aplica la norma que brinda mayor efectividad a los derechos:

El principio de progresividad lleva a aplicar siempre la disposición más favorable a los elementos de las personas, por lo que siempre debe apli-

²² Artículo 93 — Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

²³ C 727 de 2009, T-1013 de 2008.

carce aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, se debe dar prelación a la interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos²⁴.

A medida que avanza el tiempo, la doctrina, la jurisprudencia, las políticas públicas, y los pactos y tratados internacionales van ampliando las garantías y la protección de los derechos reconocidos. Así la ha dispuesto, en forma explícita, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, entre otros:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza²⁵.

En este mismo sentido cabe afirmar que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos será declarada inconstitucional.

De esta suerte y conforme al reconocimiento aludido de distintos instrumentos internacionales *al derecho a la cultura* y al goce y beneficio de ella dentro de cada Estado, es indispensable aplicar el *Principio de Progresividad* para proteger el *Parque Histórico Puente de Boyacá*, declarado bien de interés cultural para la nación. No hacerlo equivaldría a limitar el goce y el ejercicio del derecho humano referido, al permitir la ejecución del actual diseño vial de doble calzada Briceño – Tunja – Sogamoso que el Consocio Solarte Solarte, que se aparta del diseño vial original.

En conclusión, con esta acción se desconocería la obligación nacional e internacional de protección al patrimonio cultural de la nación, en una política regresiva, desconociendo derechos ya reconocidos y abandonando opciones para favorecer su aplicación.

²⁴ Jaime Cárdenas, *Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial*, pág. 92.

²⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 29.

B. ORDENAMIENTO NACIONAL

Es de vital importancia tener en cuenta los avances en materia de protección al patrimonio cultural generados con la promulgación de la Constitución Política de 1991 y de la Ley General de Cultura (*Ley 397 de 1997*). Esta normativa genera el reconocimiento del patrimonio como un bien constitutivo de la identidad nacional, cultural y como factor determinante para la construcción de la Nación y obliga al Estado, a los gobernantes y a los gobernados a proteger, conservar, rehabilitar y divulgar el patrimonio cultural.

En el actual texto constitucional, específicamente en sus Artículos 7, 8, 63, 70, 71 y 72, el patrimonio pasó de ser un asunto exclusivo de expertos y especialistas, a convertirse en compromiso y responsabilidad del Estado y de todos los colombianos. Se trata de una gestión participativa e incluyente en el reconocimiento y defensa de la propiedad exclusiva y pública de la Nación sobre determinados bienes culturales.

Por su importancia histórica, por su valor como bien de interés cultural y parte integral del patrimonio de la Nación, el *Parque Histórico Puente de Boyacá* debe ser objeto de protección mediante las acciones dispuestas para su preservación y promoción. Es el símbolo o lugar por excelencia de la memoria que encarna el origen de la libertad e independencia tanto a nivel nacional como regional. En ese lugar ocurrió la batalla definitiva para la independencia de nuestra patria y el nacimiento de la República, hecho de suprema trascendencia para Colombia y en general para Iberoamérica.

La precitada Ley General de Cultura (*7 agosto de 1997*), modificada y adicionada por la *Ley 1185 de 2008*, desarrolla los Artículos 70, 71, 72 de la Constitución y demás relativos al patrimonio cultural. En su contenido, establece fomentos y estímulos a la cultura, crea el Ministerio de la Cultura y traslada algunas dependencias; además, dentro de sus postulados también incorpora el tema cultural al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes de desarrollo departamentales y municipales. Es así como se podría determinar, que todo proyecto debe armonizar la conservación del patrimonio y el desarrollo urbanístico, bien sea local, regional o nacional, tomando en cuenta que el patrimonio inmueble hace parte de la totalidad del patrimonio cultural.

En el año 2007 se elabora por parte del Ministerio de Cultura un documento pre-diagnóstico *Plan Especial de Protección (PEP) del bien de interés cultural del puente de Boyacá*. Establece la valoración de los atributos históricos, culturales, documentales, simbólicos, estéticos y paisajísticos de la zona, la conciliación entre la protección de los inmuebles, sitios históricos, su desarrollo y participación activa de la comunidad asociada al bien en todo el proceso²⁶.

²⁶ Anexo: “Plan Especial de Protección (PEP) del Bien de Interés Cultural del Puente de Boyacá”.

Dicho prediagnóstico, también indica la importancia de incorporar este plan especial en el Plan Territorial de Desarrollo de la región. Al efecto, el *Artículo 11* de la ley en cuestión, de conformidad con dispuesto en la *Ley 388 de 1997 (Artículo 10 numeral 2 y Artículo 28 numeral 4)*, dispone que las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

La *Ley 1185 de 2008* trae como nueva disposición el *Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural*, que comprende un plan especial de manejo y protección para garantizar la sostenibilidad y conservación en el tiempo de estos bienes.

Es importante destacar que el *numeral 2 del Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008*, al referirse a la intervención de bienes inmuebles que constituyen patrimonio cultural de la nación, ordena que quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, debe obtener antes el permiso de las autoridades respectivas y estar acorde al Plan Especial de Manejo y Protección que se apruebe para dicho inmueble.

Sin embargo, como vemos en el presente caso, no es posible establecer una clara relación de concordancia y correspondencia entre el Contrato de Concesión N° 0377 y el documento prediagnóstico arriba referido.

La sentencia *C-742 de 2006* precisa que el concepto de patrimonio de la Nación es general y la declaratoria de un bien de interés cultural es especial, lo que quiere decir que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenecerán a la segunda. Aquellos bienes que adquieran el carácter de interés cultural siempre serán parte del patrimonio nacional y adquieren la referida protección especial, conforme a la *Ley 1185 de 2008*.

Es relevante la manera en que la Corte Constitucional determina la existencia de una serie de garantías y restricciones aplicables solamente a los bienes que han sido declarados de interés cultural:

...al aplicar la ley general de la cultura y las normas que la reglamentan únicamente a los bienes que han sido declarados de interés cultural, evidentemente se establecen restricciones y garantías solamente para esos bienes, excluyéndose, de esta forma, los bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación que no han sido declarados de Interés Cultural (C-472/2006).

En suma, la declaratoria del Parque Histórico Puente de Boyacá como bien de interés cultural conlleva a que esté cobijado por el régimen especial de protección o salvaguardia previsto en la citada ley, y por lo tanto han de ser objeto de revisión y control las condiciones de orden estructural con-

tenidas en el proyecto “*rehabilitación y construcción de la segunda calzada carretera Briceño – Tunja – Sogamoso*”, específicamente en el tramo 10 Tunja – Ventaquemada, porque amenazan la integridad y existencia misma de dicho Parque.

La *Resolución N° 1066 de 2006* declaró al Parque Histórico Puente de Boyacá como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, en orden a su declaratoria como Monumento Nacional establecida en la *Resolución N° 041 del 31 de Julio de 1990* y el reconocimiento de su importancia por pertenecer al Parque Histórico de la Batalla de Boyacá expresado en *Leyes 210 de 1938, 51 de 1967 y 050 de 1986*.

Las normas citadas, además de resaltar la importancia del Parque Histórico del Puente de Boyacá, determinan que el nivel de protección del mismo debe ser prioritario, en el rango de primer nivel: “*El nivel I de intervención alude a los elementos que son irremplazables dentro de la unidad formulada y que concentran valores fundamentales para el entendimiento de la unidad histórica y paisajística*”²⁷.

La importancia de los acontecimientos llevados a cabo en el Puente de Boyacá y el valor que el mismo representa para el Estado colombiano y demás Estados Iberoamericanos, llevó a que se ordenara la celebración en conmemoración de los hechos allí ocurridos, razón por la cual el día 7 de Agosto es un día nacional. La *Ley 37 de 1918* y la *Ley 51 de 1967* ordenan y reafirman la categoría histórico cultural de la nombrada celebración.

Es posible determinar entonces como el Parque Histórico Puente de Boyacá posee una importancia material como Bien Cultural. Su valor se traslada a la celebración de un día de conmemoración nacional y por ende adquiere la importancia de un bien cultural inmaterial,²⁸ hecho que resalta la alta incidencia que tiene para la vida y cultura de Colombia y la importancia de su protección.

II. NECESIDAD DEL PROYECTO VIAL BRICEÑO – TUNJA SOGAMOSO, Y LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN

A partir del Plan Nacional de Desarrollo 1998-2002, el Gobierno Nacional ha buscado mejorar la competitividad del país, a nivel interno y externo, a través de la construcción de infraestructuras viales capaces de atender las demandas de las distintas actividades económicas logrando así generación de empleo. En desarrollo de lo anterior, mediante documento CONPES N°3045 de 1999, se presentaron los proyectos de tercera genera-

²⁷ http://www.contratos.gov.co/archivospuc1/2009/DA/133001000/09-15-247472/DA_PROCESO_09-15-247472_133001000_1374925.pdf

²⁸ Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial Ley 1037 de 2006. Congreso de la República de Colombia.

ción de concesiones, dentro de los que se incluyó la construcción, rehabilitación y mantenimiento del Corredor Briceño – Tunja – Sogamoso.

En este orden de ideas, el proyecto vial Briceño – Tunja – Sogamoso busca, también, resolver el problema de congestión urbana de los pasos por las poblaciones de Tocancipá, Gachancipá, el sector Puente de Boyacá – Tunja y Paipa – Duitama. Es una vía que conecta el departamento de Boyacá con la capital del país, disminuyendo así la capacidad de carga y movilización por la carretera actual. Lo que en últimas implica, según estimaciones, una reducción del tiempo de viaje a 50 minutos por todo el corredor.

Resulta fundamental el mejoramiento de vías terrestres como esta, pues de acuerdo con datos de comercio internacional del DANE y de la DIAN, en 2003 se movilizaron 24 millones de toneladas de comercio exterior, y el 83% de esta carga salió a través de los puertos marítimos. Entonces, la red vial se constituye en un eje dinamizador del comercio exterior, teniendo en cuenta que la carga movilizada a través de los puertos ha sido principalmente transportada a través de la infraestructura vial.

Posteriormente, los documentos CONPES N° 3227 de 2004 y 3413 de 2006, siguieron impulsando el anterior proyecto con el fin de mejorar la integración y desarrollo regional, a través de inversión en infraestructura en carreteras, promoción de la competitividad del país y la potenciación de los beneficios de los acuerdos comerciales suscritos y los que se suscriban por el Gobierno Nacional.

La presente acción no busca entorpecer el proceso de construcción del proyecto vial que aquí nos ocupa. Como actores populares, somos conscientes de la importancia del mismo para la región y para el desarrollo económico regional y nacional. Sin embargo, no es de recibo la pretensión de sacrificar monumentos emblemáticos de nuestra Nación, como el Puente de Boyacá y el Campo de Batalla del mismo (entre otros), aduciendo problemas económicos y presupuestales. Máxime cuando los diseños originales del proyecto contemplan la existencia de una alternativa vial que cumple con las especificaciones técnicas suficientes para minimizar el impacto nocivo sobre los bienes de interés cultural y el patrimonio histórico y cultural que conforman el Parque Histórico Puente de Boyacá.

III. LICENCIA AMBIENTAL

La Carta Política de 1991 dentro de su esquema garantista de derechos incluyó la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, Artículos 79 y 80, como derechos constitucionales.

En desarrollo de dichos derechos el legislador definió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, por medio de la Ley 99 de 1993, *“como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos natura-*

les renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.

En ejercicio del anterior objeto el Ministerio tiene la facultad y obligación de otorgar licencias ambientales, para los casos expresamente establecidos en el *Artículo 52 de la Ley 99 de 1993*; casos dentro de los que se encuentra la ejecución de obras públicas de redes viales.

Como ya se mencionó, el proyecto cuenta con Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente en el año 2000, modificada por distintas resoluciones emanadas de la misma entidad. Dicha Licencia Ambiental fue inicialmente solicitada y otorgada al INVIAS. No obstante, con la suscripción del Contrato de Concesión N° 0377 de 2002 y mediante la Resolución N° 0658 de 2003 del Ministerio de Ambiente, la licencia fue cedida en su integridad al Concesionario, Consorcio Solarte Solarte.

Así mismo, dentro de las Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Corredor Briceño – Tunja – Sogamoso se estableció como obligación del Concesionario, parte integrante del Contrato de Concesión, el cumplimiento de la licencia ambiental del proyecto y de toda norma que regule la materia. Adicionalmente, se estableció en cabeza de éste la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental de las zonas relativas a los trayectos del Proyecto, incluyendo el Plan de Manejo Arqueológico.

Dentro del texto de la referida Resolución N° 0708 de 2000, “por medio de la cual se otorga Licencia ambiental”, se declaró que “en el área del proyecto se encuentran los Monumentos Nacionales Pantano de Vargas y Puente de Boyacá”. Sin embargo, dicha declaración no implicó una restricción para la ejecución del proyecto vial, ni implicó una modificación del mismo como consecuencia del estudio del Impacto Ambiental para el otorgamiento de la licencia.

Esto en parte se debe a que la declaratoria de la zona histórica Puente de Boyacá como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional no se dio sino hasta el año 2006, en virtud de la Resolución N° 1066, y la licencia ambiental fue otorgada en el año 2000. Aún más, ninguna de las modificaciones de la Licencia Ambiental, ni siquiera la relativa a la Construcción de la Variante Puente de Boyacá o Tramo 10, contiene un análisis de los riesgos, las consecuencias y las posibles soluciones que podría implicar la construcción de la vía por la zona histórica Puente de Boyacá.

No obstante, sí existe en la Licencia Ambiental del Proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso la obligación del concesionario de respetar y no intervenir ningún área de influencia del Monumento Pantano de Vargas,

conforme a las indicaciones del Ministerio de Cultura²⁹. Así, el artículo séptimo de la Resolución N° 0708 de 2000 establece la necesidad de realizar un seguimiento ambiental permanente durante la ejecución del proyecto, e impone dicha obligación al interventor ambiental, que ha de verificar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de la licencia, el Plan de Manejo Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental.

En conclusión, en materia ambiental existen obligaciones y mecanismos para hacer estos exigibles, inclusive de rango constitucional. Pero, para el presente caso no existe certeza de su cabal cumplimiento.

IV. RELEVANCIA CULTURAL DEL PARQUE HISTÓRICO PUENTE DE BOYACÁ

A continuación procedemos a realizar una breve caracterización del Parque Histórico Puente de Boyacá como Bien de Interés Cultural, rescatando la importancia del mismo para la identidad nacional y el lugar que ocupa en el ámbito cultural de nuestro país. Para tal fin hacemos uso de los criterios consagrados en el Artículo 6 del Decreto N° 763 de 2009.

La Resolución N° 1066 de 2006 desarrolla dichos criterios para el caso del Parque Histórico Puente de Boyacá, los cuales enunciamos y complementamos con la información contenida en el documento *Prediagnóstico, Plan Especial de Protección del Bien de Interés Cultural del Puente de Boyacá y su Zona de Influencia*, que acompaña los anexos de la presente demanda.

A su vez, solicitamos la lectura detallada de dicho documento, ya que en el presente acápite solo se enuncian fragmentos del mismo, y es posible que dejemos de lado argumentos de vital importancia para el caso, descritos en este informe técnico realizado por la Arquitecta Restauradora Natalie Rodríguez Echeverry.

A. IMPORTANCIA HISTÓRICA

La **Resolución N° 1066 de 2006** define los antecedentes y representatividad histórica del Parque Histórico Puente de Boyacá en los siguientes términos:

En el sitio comprendido por el conjunto enunciado, se desarrolló el enfrentamiento decisivo entre las Tropas Realistas y el Ejército Patriota, el 7 de agosto de 1819, sellando la derrota de los españoles y dando luz al nacimiento de una nueva Nación.

El escenario de la Batalla del Puente de Boyacá, efectuada el 7 de agosto de 1819, marca el punto más alto de la campaña libertadora y consolida la formación de la República de Colombia y de las demás

²⁹ Art.. 6 Numeral 28. Resolución 0708 de 2000. Ministerio de Ambiente.

naciones de la Gran Colombia. Constituye uno de los hechos más relevantes de la historia nacional, sin el cual la Nación colombiana no se podría entender.

Uno de los propósitos fundamentales de la **Resolución N° 1066 de 2006** consiste en enfatizar la importancia histórica y cultural del Parque Histórico Puente de Boyacá, no solo como monumento conmemorativo, sino como escenario histórico único e irremplazable. Porque allí ocurrió el combate decisivo entre los ejércitos Realista y Patriota. Un acontecimiento que transformó el rumbo y marcó de forma definitiva la historia de nuestro país. En este orden de ideas, Natalie Rodríguez Echeverry describe la relevancia histórica de este lugar de la siguiente manera:

El sitio del Puente Boyacá es un escenario desde el cual se puede contar la historia de Colombia y —en gran parte— la de las naciones vecinas que lucharon por la causa libertadora, hoy países hermanos. En este punto se condensan y confluyen toda una serie de aspectos históricos de períodos antecesores y posteriores, que convierten los hechos allí acontecidos en el fin obligado de gran parte de los relatos históricos que tocan a este periodo de la historia de la nación.

El Puente donde aconteció el combate o el sitio donde confluyeron los hechos —por magníficos o no que estos hayan sido— se constituye en un lugar que ‘representa’ el ‘fin’ o la meta alcanzada, que más allá de ser o no un elemento monumental, adquiere un significado histórico que trasciende y logra perdurar en la memoria de las gentes, es decir, es apropiado³⁰.

Esta autora también llama la atención sobre dos argumentos que considera relevantes a la hora de evaluar la importancia histórica del Campo de Batalla, que con el tiempo han sido relegados en el estudio o evaluación de esta zona como eje fundamental del Parque Histórico Puente de Boyacá.

El primero se fundamenta en la obligación moral que tiene el pueblo y el Estado colombiano de guardar y honrar la memoria de aquellos próceres anónimos y gente del común que lucharon el 7 de Agosto de 1819 por la independencia de nuestro país. El único vestigio de su lucha y su memoria es el terreno donde se libró la referida Batalla de Boyacá. El segundo se basa en el potencial valor arqueológico de la zona, dada la alta probabilidad de que allí se descubran a futuro piezas antiguas correspondientes al enfrentamiento ocurrido en este territorio. Tales piezas podrían

³⁰ Documento Prediagnóstico, Plan Especial de Protección del Bien de Interés Cultural del Puente de Boyacá y su Zona de Influencia, Natalie Rodríguez Echeverry, Ministerio de Cultura, 2007.

adquirir un gran valor cultural, valioso para el patrimonio cultural del lugar y de la Nación.

B. IMPORTANCIA CULTURAL Y ASPECTO SIMBÓLICO-HISTÓRICO

Otro de los criterios que permiten caracterizar al Parque Histórico Puente de Boyacá como un bien de interés cultural es su valor simbólico y su representatividad cultural. Este criterio se deriva de la interacción que surge entre el aspecto material del bien y lo que representa o significa para los miembros de la sociedad colombiana. Es la representación materializada en la manera de relacionarnos y la conducta que asumimos frente a los monumentos y la zona que ocupa el parque histórico. En palabras de Natalie Rodríguez Echeverry:

El conjunto histórico del Puente de Boyacá se constituye en un escenario con una gran carga simbólica, que guarda diversos significados de los que se resalta ser —lo que muchos denominan— ‘la cuna de la Libertad’.

(...)Este punto histórico reúne a la población en general, turistas nacionales y extranjeros, estudiantes y gente del común que llegan para conocer el sitio donde se selló la Libertad de las naciones Bolivarianas. Así, los bienes de interés cultural que allí reposan adquieren un significado que trasciende lo puramente formal y se conforma en parte de la memoria histórica del país así como parte de sus elementos culturales. (...) Así, el escenario del Campo de Boyacá se constituye en sí en parte de la memoria histórica de la nación y de las naciones Bolivarianas. Las ideas políticas y la gran carga emotiva que este escenario despierta para las naciones involucradas en general, lo constituyen como uno de los principales puntos donde se concentran y reaviven los sentimientos patrios, de nación y Libertad, y en el cual confluyen valores de representatividad cultural³¹.

Finalmente, la Resolución N° 1066 de 2006 expedido por el Ministerio de Cultura, exalta el valor de Representatividad Cultural del Parque Histórico Puente de Boyacá de la siguiente manera:

La Campaña Libertadora de 1819 se gestó alrededor de la idea de libertad, con una nueva política que centralizó su ideología en torno a los derechos humanos, el poder de la democracia, la igualdad, la fraternidad y la soberanía popular, que hoy constituye un legado histórico, cultural y político de gran significación en la vida de la Nación.

³¹ Documento Prediagnóstico, Plan Especial de Protección del Bien de Interés Cultural del Puente de Boyacá y su Zona de Influencia, Natalie Rodríguez Echeverry, Ministerio de Cultura, 2007.

En este sentido, el sitio de la Batalla de Boyacá simboliza la idea de libertad, democracia y autonomía, pilares de la Nación colombiana. Además de la importancia de este legado histórico, este lugar atrae a gran cantidad de visitantes, prestando una importante labor pedagógica y de difusión”.

C. VALOR COMO UNIDAD ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA

El Parque Histórico Puente de Boyacá es un escenario geográfico en el cual acontecieron una serie de sucesos históricos de gran trascendencia para el país y también para las naciones vecinas. Por tanto, es de vital importancia resaltar su valor como Unidad Arquitectónica y Paisajística, conformada por la edificación del puente de Boyacá, por diversos monumentos de carácter conmemorativo que fueron adicionadas con el paso del tiempo, por el Campo de Batalla y por la fauna y flora representativa de la región. Todo ello dota a esta zona de características particulares, que la hacen única y cuya existencia conforma, al decir de la Resolución N° 1066 de 2006, el Parque Histórico Puente de Boyacá.

Señala al respecto la referida Resolución:

La belleza paisajística (natural) del sitio identifica el paisaje centro-andino predominante en Boyacá, complementado por actuaciones del hombre, que van desde la actividad agrícola en minifundios que proporciona variedad de texturas y tonalidades a la topografía, a los elementos conmemorativos de la Batalla ubicados en toda la extensión del sitio, que en conjunto, otorga un ambiente de solemnidad y respeto hacia los hechos acaecidos en aquel altar de la patria.

Al referirse al estado actual de este bien de interés cultural, el mismo documento plantea:

...aunque las condiciones topográficas y paisajísticas encontradas actualmente en el sitio, denotan las transformaciones sufridas por cambios en los trazados de las vías que conducen de Bogotá a Tunja y Samacá, se considera que elementos como el río Teatinos y las condiciones de su cauce, el sitio conocido como la Piedra de Bolívar, la Piedra de Barreiro, la Casa de Teja o Postas, el antiguo puente sobre el Teatinos y los restos de un antiguo molino ubicado aproximadamente a 400 m del puente, río Teatinos abajo, son elementos naturales y culturales que definieron los hechos históricos de la Batalla y por lo tanto, ostentan un valor documental irremplazable.

Los elementos naturales que hacen parte del Parque Histórico Puente de Boyacá destacan, entre otros, la presencia del río Teatinos “como ele-

mento estructurante de orden geográfico y de carácter paisajístico de gran importancia en el territorio". Este río, definitivo en los acontecimientos históricos, se convierte en parte fundamental de la estructura paisajística como elemento articulador del campo en general. En él confluyen parte de las piezas naturales que le confieren al conjunto paisajístico un valor estético importante. Así mismo, se destaca la topografía como otro elemento de gran relevancia en el paisaje del parque, porque logra visuales con juegos naturales de vegetación, textura, entre otros, importantes de ser resaltados como parte de las características primordiales del bien.

Finalmente, la vegetación y las texturas de los suelos —en directa relación con la mano del hombre— es un aspecto de gran importancia no solo en este sector sino en el paisaje boyacense en general, reconocido y valorado, a nivel nacional, y que encuentra en este escenario uno de sus más singulares cuadros representativos³².

V. CONCEPTO TÉCNICO DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES EN LO REFERENTE AL PROYECTO BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO Y LAS POSIBLE AFECTACIÓN AL PARQUE HISTÓRICO PUENTE DE BOYACÁ

En reunión ordinaria del 10 de Marzo de 2006, el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) al referirse al tema del *"proyecto de doble calzada Briceño – Tunja – Sogamoso"*, en respuesta a una solicitud del consorcio Solarte Solarte, describe el proyecto en los siguientes términos:

El consorcio Solarte Solarte, presenta la propuesta de ampliación de la Vía Briceño – Tunja – Sogamoso, para crear una doble calzada. El tramo propuesto, que pasa por el Parque Histórico Puente de Boyacá, implica el movimiento de grandes volúmenes de tierra, transformando la topografía del campo de batalla y se proyecta a muy poca distancia de los monumentos conmemorativos presentes en el sector.

En este mismo documento aparece que la Dirección de Patrimonio solicitó a diversas entidades especializadas en el tema conceptos respecto del proyecto. En tal virtud, se produjeron informes técnicos como los siguientes:

El 1º de septiembre de 2004 el Centro Filial del CMN en Boyacá se pronunció diciendo:

...perjudica de manera notable la integración del Campo de Batalla, por cuanto se acrecienta la desarticulación originada en el trazo vial

³² Documento *Prediagnóstico, Plan Especial de Protección del Bien de Interés Cultural del Puente de Boyacá y su Zona de Influencia*, Natalie Rodríguez Echeverry, Ministerio de Cultura, 2007.

existente desde hace muchos años, el cual desfiguró el paisaje original del campo, al generar una transformación de su topografía, por los movimientos de tierra allí realizados, lo cual se acentuaría en la nueva propuesta.

Igualmente, dicha entidad manifestó su gran preocupación por la afectación directa a los monumentos, especialmente el Arco del Triunfo y la Piedra de Bolívar. Aludió a “un diseño original donde se proyecta un desarrollo vial por el costado oriental del Campo de Batalla”, encontrándolo adecuado o en su defecto propuso la construcción de la vía por el costado occidental.

El 18 de octubre de 2005 la Academia Boyacense de Historia, al pronunciarse sobre el proyecto, compartió la posición del centro filial de la CMN y solicitó la suspensión de la construcción del proyecto, a causa de las afectaciones producidas a la topografía original del Campo.

El 25 de octubre de 2005 la dirección del Departamento de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia conceptuó así:

El proyecto ocasionaría la desarticulación del legado cultural, concluyendo que la mejor alternativa es cambiar el trazado por el suroeste a varias centenas de metros de la actual vía, tal como estaba previsto en los estudios iniciales de factibilidad para la construcción de la vía.

Finalmente, el CNM concluyó:

La propuesta de ampliación de la vía Briceño – Tunja – Sogamoso afecta considerablemente a los monumentos que conforman el conjunto de inmuebles del Parque Histórico Puente de Boyacá, por la proximidad de la vía proyectada con respecto a estos. Igualmente el campo se vería desfigurado por los enormes movimientos de tierra.

En definitiva, el CMN solicita que el consorcio Solarte Solarte retome el proyecto original del trazado vial por el costado oriental del Campo de Batalla, y que se genere un proyecto paisajístico para la intervención y el tema no se limite a una solución vial técnica, “ya que los valores del lugar no se limitan a los elementos puntuales construidos, sino también al paisaje y la topografía”.

PRETENSIONES

Solicitamos respetuosamente al honorable Tribunal proteja los mencionados derechos colectivos y para esto:

1. Se declare la vulneración o amenaza de los derechos referenciados en el acápite de derechos colectivos amenazados y/o vulnerados de la presente demanda, relacionados con la protección al Patrimonio Cultural de la Nación y los que determine el honorable Tribunal de oficio.
2. Se ordene a la autoridad competente o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y que, particularmente, se tomen todas las medidas adecuadas, de modo que el Proyecto Briceño –Tunja – Sogamoso no afecte la zona Parque Histórico Puente de Boyacá.
3. Se ordene a la autoridad competente o al particular en ejercicio de funciones administrativas que no se construya ninguna obra del Proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso que afecte la zona Parque Histórico Puente de Boyacá y en consecuencia, se ordene, la construcción de una variante a una distancia razonable que no afecte el Bien de Interés Cultural antes referenciado.
4. Se ordene a la autoridad administrativa competente la elaboración del Plan de Manejo y Protección del Parque Histórico Puente de Boyacá.
5. Se ordene la adaptación de la Licencia Ambiental Resolución N° 0708 de 2000 del Ministerio de Ambiente conforme a la Resolución N° 1066 de 2006 en lo referente al Monumento Nacional Parque Histórico Puente de Boyacá.
6. Se ordene la elaboración del Plan de Manejo Arqueológico que incluya el análisis del Parque histórico Puente de Boyacá como bien de Interés Cultural.
7. Se ordene la elaboración de campañas pedagógicas y de publicidad, a través de medios electrónicos, prensa o cualquier otro medio de difusión masiva, mediante las cuales se genere conciencia a nivel nacional sobre la importancia del monumento Parque Histórico Puente de Boyacá como patrimonio cultural de la Nación.
8. Se ordene la conformación del Comité de Verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, conformado por el honorable Magistrado, las partes, los coadyuvantes, el Ministerio Público, las entidades encargadas de velar por los derechos colectivos que se encuentren amenazados o vulnerados y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
9. Se reconozca el incentivo previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.
10. Se reconozcan las costas procesales a cargo del demandado.

AMPARO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 472 DE 1998

El presente caso ofrece ciertas particularidades que constituyen razones que apuntan a demostrar la importancia y la necesidad de que sea concedido el amparo del Artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Primero que todo es necesario traer a colación el *Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia*, que consagra de manera directa el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Así, el aparato estatal contrae el deber de garantizar no sólo el acceso a la administración de justicia y el debido proceso con su consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa, sino también el derecho de toda persona a interponer acciones públicas. En este sentido, el fin del mencionado amparo del Artículo 19 de la Ley 472 de 1998 coincide justamente con evitar que este derecho se haga negatorio³³.

El amparo del artículo 19 de la ley 472 de 1998 es una institución establecida y originada en el Código de Procedimiento Civil (*Artículo 160 y siguientes*). En esta oportunidad la demanda se presenta en una acción superior de orden constitucional, donde es el interés público el que debe prevalecer; por tal razón, las motivaciones para conceder este amparo obedecen a razones superiores inspiradas en la preservación de un orden constitucional justo y en la defensa del interés público y los derechos humanos.

En este sentido se debe promover para todas las personas el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y frente al desarrollo de la acción popular, se debe procurar que ésta se lleve a cabo proporcionándole a los actores populares los medios necesarios, según el caso, para que se materialice en forma definitiva el artículo 40 consagrado en la Constitución Nacional, el cual señala que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*” y a continuación en su numeral 6 consagra también que para hacer efectivo este derecho puede “*Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley*”.

De este modo, Honorable Tribunal, se solicita de la manera más respetuosa se sirva usted a conceder el mencionado Amparo del artículo 19 de la ley 472 de 1998.

PRUEBAS

Con base en sus facultades como juez constitucional, solicitamos respetuosamente que se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

³³ Expediente 12701. Sección 4, Consejero Ponente Juan Ángel Palacio. Consejo de Estado.

1. Solicitud de examen de documentos mediante Inspección Judicial

Se solicita al honorable Tribunal ordenar el examen de toda la información y documentación referente al Contrato N° 0377 de 2002 y en especial al tramo 10F del Proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso, que se encuentre en poder o que reposen en cualquiera de los bienes de propiedad del Consorcio Solarte Solarte, en virtud del Artículo 244 del Código de Procedimiento Civil.

2. Solicitud de aportación de documentos

Se solicita al honorable Tribunal se oficie al Ministerio de Cultura para que aporte los informes técnicos emitidos por la Universidad Nacional, el Instituto de Antropología e Historia y la filial del Consejo de Monumentos Nacionales de Boyacá respecto del Proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso, si estos existieren.

3. Solicitud de Inspección Judicial

Se solicita al honorable Tribunal ordenar la inspección judicial al Trayecto del corredor vial Briceño-Tunja-Sogamoso que afecta el Parque Histórico Puente de Boyacá, con la finalidad de determinar la posible amenaza del Proyecto al bien de interés cultural y patrimonio cultural.

4. Pruebas testimoniales e informes técnicos

Se solicita al honorable Tribunal oficie al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, con la finalidad que dichas entidades rindan testimonio e informe técnico respecto de los hechos y las pretensiones invocadas en la presente demanda

5. Pruebas Documentales que se adjuntan

5.1 Comunicado de Prensa 045 Ministerio de Transporte 14 de julio de 2011.

5.2 Respuesta al Derecho de petición 411-160460-2001 del Ministerio de Cultura.

5.3 Respuesta al Derecho de petición 2011-321-044342-2 del Ministerio de Transporte.

5.4 Resolución 0708 del 13 de julio del 2000 del Ministerio de Ambiente.

5.5 Resolución 0658 del 16 de junio de 2003 del Ministerio de Ambiente.

5.6 Resolución 2331 del 30 de noviembre de 2009 del Ministerio de Ambiente.

5.7 Resolución 2227 del 9 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente.

6. Documentos En Formato Digital

6.1. Carpeta Documentos CONPES.

6.1.1. Departamento Nacional de Planeación, Documento CONPES 3045, 17 de Agosto de 1999, “Programa de Concesiones Viales 1998-2000: Tercera Generación de Concesiones”.

6.1.2. Departamento Nacional de Planeación, Documento CONPES 3272, 23 de Febrero de 2004, “Programa Integral de Infraestructura Vial”.

6.1.3. Departamento Nacional de Planeación, Documento CONPES 3352, 2 mayo de 2005, “Autorización a la Nación para contratar empréstitos externos con la Banca multilateral hasta por US\$ 782,84 millones, o su equivalente en otras monedas, para financiar parcialmente el programa de infraestructura vial de integración y desarrollo regional”.

6.1.4. Departamento Nacional de Planeación, Documento CONPES 3413, 6 de marzo de 2006, “Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014”.

6.1.5. Departamento Nacional de Planeación, Documento CONPES 3535, 18 de julio de 2008, “Concepto previo favorable para la prórroga o adición de los contratos de concesión vial y férrea”.

6.2. Carpeta Contrato 0377 de 2002.

6.2.1. Contrato de Concesión N° 0377 del 15 de julio 2002 para la ejecución del proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso.

6.3. Carpeta documento Prediagnóstico, Plan Especial de Protección del Bien de Interés Cultural

6.3.1. Documento Prediagnóstico, Plan Especial de Protección del Bien de Interés Cultural del Puente de Boyacá y su Zona de Influencia, Natalie Rodríguez Echeverry, Ministerio de Cultura, 2007.

NOTIFICACIONES

Los demandantes las recibirán en la secretaria de su despacho y en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, Avenida Jiménez No. 8-49 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, Teléfonos 2862067-2837045 ext. 12 o 20. 3363302 y en la Academia de Boyacense de Historia (Tunja, Casa del Fundador, Plaza de Bolívar), Teléfono: 7423441.

Los demandados,

- **Ministerio de Transporte-Agencia Nacional de Infraestructura – antiguo Instituto Nacional de Concesiones INCO**, Avenida El Dorado-CAN, Edificio Ministerio de Transporte, Tercer Piso. Bogotá D.C.
- **INVIAS**, Carrera 59 # 26-60 – Edificio INVÍAS – CAN Bogotá D.C.
- **Consortio Solarte Solarte: Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Héctor Solarte Solarte y demás personas naturales y/o jurídicas que conformen el Consorcio**. Autopista Norte km 21, Interior Olímpica Caro-Cundinamarca. Teléfono: 6671030.

Los Magistrados,

Oscar José Dueñas Ruiz

CC 17024944

María Estela Quintero Espitia

CC 1'032.437.388 de Bogotá

Juliana Castro Londoño

CC 1'020.746.929 de Bogotá

Juan Felipe Lozano Reyes

CC 1'010.197.485 de Bogotá

ANEXO

<p>PRIMERA PROPUESTA: Se declare la vulneración o amenaza de los derechos referenciados en el acápite de derechos colectivos amenazados y/o vulnerados de la demanda, relacionados con la protección al Patrimonio Cultural de la Nación y los que determine el Honorable Tribunal</p>		
<p>Entidad</p>	<p>Propuesta de pacto</p>	<p>Fundamento</p>
<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p>	<p>Solicitamos reconozca en sentencia la protección de los derechos colectivos que se mencionan en la acción popular, y que ordene el cumplimiento de las medidas tendientes a llevar a cabo las obras, siempre y cuando estas no alteren los derechos de la comunidad.</p>	<p>Como ente administrador de justicia, es el responsable de proteger los derechos vulnerados de la población y de ordenar medidas que eviten que esto siga sucediendo.</p>

<p>SEGUNDA PROPUESTA: Se ordene a la autoridad competente o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y que, particularmente, se tomen todas las medidas adecuadas, de modo que el Proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso no afecte la zona Parque Histórico Puente de Boyacá.</p>		
Entidad	Propuesta de pacto	Fundamento
<p>MINISTERIO DE TRANSPORTE (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS E INVIAS)</p>	<p>Es necesario que el Ministerio de Transporte considere los derechos colectivos que pueden llegar a ser vulnerados, y que se pide se protejan en nuestra acción popular, de manera que pueda realizar un plan alternativo o un asesoramiento técnico para evitar todo el daño que pueda afectar al monumento y a la población en general</p>	<p>Decreto N° 087 de 2011. Artículo 2, numeral 9: Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.</p>
<p>CONSORCIO SOLARTE</p>	<p>Respalde las decisiones que en adelante se tomen encaminadas siempre a proteger los derechos colectivos a los que se hizo mención en la acción popular</p>	

<p>TERCERA PROPUESTA: Se ordene a la autoridad administrativa competente la elaboración del Plan de Manejo y Protección del Parque Histórico Puente de Boyacá.</p>		
Entidad	Propuesta de pacto	Fundamento
<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ AL MINISTERIO DE CULTURA</p>	<p>Como medida de protección que debe ordenar el Tribunal en la Sentencia, es ordenar la elaboración del Plan de Manejo y Protección del Parque Histórico Puente de Boyacá, con el fin de que la preservación del mismo sea satisfactoria, con normas claras y expresas que promuevan el cuidado del monumento y con un programa específico para la conservación del mismo.</p>	<p>El Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, es el instrumento de planeación y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen las acciones necesarias con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretenden declararse como tales si a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere, en el marco de lo establecido por el Decreto 763 de 2009. (http://www.mincultura.gov.co/?id_categoria=1329)</p>

<p>CUARTA PROPUESTA: Se ajuste la Licencia Ambiental Resolución N° 0708 de 2000 del Ministerio de Ambiente conforme a la Resolución N° 1066 de 2006 en lo referente al Monumento Nacional Parque Histórico Puente de Boyacá.</p>		
<p>Entidad</p>	<p>Propuesta de pacto</p>	<p>Fundamento</p>
<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ AL MINISTERIO DE CULTURA</p>	<p>Ordene al Ministerio de Cultura, se hagan los ajustes pertinentes a dicha resolución para que la continuación de las obras de la nueva calzada se desarrollen de la manera más adecuada evitando la vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción popular</p>	<p>El Ministerio es la entidad rectora del sector cultural colombiano y tiene como objetivo formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural, deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre. Es una organización que actúa de buena fe, con integridad ética y observa normas vigentes en beneficio de la comunidad, los clientes y sus propios funcionarios. El Ministerio de Cultura propenderá por una Colombia creativa y responsable de su memoria, donde todos los ciudadanos sean capaces de interactuar y cooperar con oportunidades de creación, disfrute de las expresiones culturales, deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre en condiciones de equidad y respeto por la diversidad. (Tomado de: www.mincultura.gov.co)</p>

<p>QUINTA PROPUESTA: Se ordene la elaboración de campañas pedagógicas y de publicidad, a través de medios electrónicos, prensa o cualquier otro medio de difusión masiva, mediante las cuales se genere conciencia a nivel nacional y regional sobre la importancia del monumento Parque Histórico Puente de Boyacá como patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>En este sentido, el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, ofrecemos nuestra ayuda y colaboración en el desarrollo de todas estas actividades publicitarias y pedagógicas que se realicen en adelante, de acuerdo a nuestras capacidades económicas y físicas.</p>		
Entidad	Propuesta de pacto	Fundamento
<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p>	<p>Se sirva ordenar al Ministerio de Transporte la difusión de este proceso, de las soluciones a las que se llegaron en la audiencia de cumplimiento, y del nuevo rumbo que tomarán las obras después de esta diligencia.</p>	<p>Como ente administrador de justicia, es el responsable de proteger los derechos vulnerados de la población y de ordenar medidas que eviten que esto siga sucediendo.</p>
<p>MINISTERIO DE TRANSPORTE (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS E INVIAS)</p>	<p>Se encargue de orientar a la comunidad sobre el estado en el que se encuentran las obras y la continuidad de las mismas, haciendo énfasis en la protección de los derechos colectivos y de la protección al monumento como tal.</p>	<p>Decreto 087 de 2011. Artículo 2, numeral 13: Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia</p>

<p>SEXTA PROPUESTA: Se ordene la conformación del Comité de Verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.</p>		
<p>Entidad</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p>	<p>Propuesta de pacto</p> <p>Se sirva ordenar la conformación del Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia en pro de la protección de los derechos vulnerados o amenazados. En este comité, participaran además del Honorable Magistrado, las partes, las entidades públicas encargadas de velar por los derechos o intereses colectivos que se encuentren amenazados y/o vulnerados, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.</p>	<p>Fundamento</p> <p>Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, según el cual la autoridad administrativa de justicia podrá conformar dicho comité para la verificación del cumplimiento del fallo durante el plazo que se ha señalado.</p>